

Valledupar, 17 de Febrero de 2022.

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

DEMANDANTE: ANA MAURA LASCANO CARRERO – LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.

DEMANDADOS: ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR “ASODECESAR” – JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ – MAYA & ASOCIADOS S.A.S. – BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICADO: 20001-3103-005-2021-00048-00.

GISELA MORALES LASCANO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No.1.065.596.939 expedida en Valledupar, y portadora de la T.P. No. 205.668 del C.S. de la J., obrando como apoderada de las demandantes señora **ANA MAURA LASCANO CARRERO** y la sociedad **LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, acudo a su Despacho con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO No. 016 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, con fundamento en lo siguiente:

I. REPAROS CONCRETOS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. En la providencia recurrida, este Despacho judicial dispuso:

Reconózcase personería al Dr. Víctor Ponce Parodi, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.636.715 y portador de la tarjeta profesional N°47.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Asociación de Destechados del Cesar "Asodecesar", en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, póngase a disposición del demandado el ling digital del expediente y de toda la demanda, para efectos de traslado de la demanda y sus anexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Yerra el Despacho judicial al decidir poner a disposición del apoderado de ASODECESAR el ling del expediente y de toda la demanda para efectos de traslado de la demanda y sus anexos, dejando de lado que ASODECESAR contó con un término de traslado perentorio que procesalmente según lo dispuesto en los artículos 117 es improrrogable, toda vez que:

1.1. El día 23 de Junio de 2021 el abogado ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO, radicó ante este Despacho poder otorgado por la representante legal de la Asociación de Destechados del Cesar –ASODECESAR para actuar dentro del proceso de la referencia.

1.2. A través de auto de fecha 14 de Julio de 2021 notificado por estado de fecha 15 de Julio de 2021, este Despacho tuvo por notificados por conducta concluyente a los

demandados señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ y a la Asociación de Destechados del Cesar ASODECESAR.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., ASODECESAR contaba con 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales iniciaba el conteo del término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

1.4. Teniendo en cuenta lo anterior, los días 16, 19 y 21 de Julio de 2021 constituían el término de 3 días con que contaba ASODECESAR para solicitar al Despacho Judicial la reproducción de la demanda con sus anexos, los cuales una vez finiquitados daban lugar al conteo de los 20 días de traslado de la demanda.

1.5. El término de traslado de 20 días inició a contabilizarse el 22 de Julio de 2021 y finalizó el 19 de Agosto de 2021.

1.6. Según nota secretarial del 24 de agosto de 2021 de este Despacho, ASODECESAR no presentó contestación alguna, lo que puede corroborarse en el registro de memoriales dentro del proceso de la referencia que figura en el microsítio de la rama judicial.

1.7. Tal como se registró en el microsítio de la rama judicial dentro del proceso de la referencia, solo hasta el día 17 de Septiembre de 2021 la representante legal de ASODECESAR radicó memorial revocando poder al abogado ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO, solicitud que elevó después de vencido el término de traslado de la demanda.

1.8. Este Despacho a través de auto de fecha 11 de Octubre de 2021, resolvió la revocatoria de poder al abogado ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO.

1.9. Los días 25 y 26 de Octubre de 2021, la Asociación de Destechados del Cesar a través del nuevo apoderado judicial VICTOR PONCE PARODI, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito de forma extemporánea, puesto que el término perentorio para pronunciarse sobre la misma feneció el 19 de Agosto de 2021.

1.10. Pese a lo anterior, este Despacho Judicial dispuso de forma errónea, reconocer personería al Dr. Víctor Ponce Parodi y poner a su disposición **para efectos de traslado de la demanda y sus anexos**, el ling digital del expediente, concediéndole de forma injustificada nuevamente el término de traslado de la demanda, dejando de lado que ASODECESAR contó con un término de traslado que feneció el 19 de Agosto de 2021.

1.11. La decisión impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso en lo atinente a la perentoriedad e improrrogabilidad de términos, asimismo transgrede lo dispuesto en los artículos 7 y 13 del C.G.P. en cuando al principio de legalidad y observancia de las normas procesales y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto este Despacho al conceder a ASODECESAR nuevamente un término que había fenecido, se apartó de las normas procesales que rigen el proceso judicial.

2. Así mismo, este Despacho dispuso:

Reconózcase personería al Dr. Marcelo Jiménez Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.077.614 y portador de la tarjeta profesional N°108.632 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Banco Davivienda en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, póngase a disposición del demandado el ling digital del expediente y de toda la demanda, para efectos de traslado de la demanda y sus anexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Yerra el Despacho judicial al decidir poner a disposición del apoderado de BANCO DAVIVIENDA el ling del expediente y de toda la demanda para efectos de traslado de la demanda y sus anexos, dejando de lado que BANCO DAVIVIENDA contó con un término de traslado perentorio que procesalmente según lo dispuesto en los artículos 117 es improrrogable, toda vez que:

2.1. La suscrita apoderada el día 11 de Octubre de 2021 remitió a este Despacho memorial aportando la prueba del envío de la notificación por medios electrónicos a Banco Davivienda.

2.2. Dicha notificación fue recibida por esta BANCO DAVIVIENDA el 11 de Octubre de 2021.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendería realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente a la notificación.

2.4. De acuerdo con lo anterior, los 2 días hábiles de que trata la norma se contabilizaron entre el 12 y 13 de Octubre de 2021, y el termino de traslado se contabilizó entre el 14 de Octubre de 2021 y el 12 de Noviembre de 2021, no existiendo razón válida para conceder nuevamente un término de traslado que ya se otorgó y que feneció.

2.5. Es importante resaltar, que según el micro sitio de la rama judicial, Banco DAVIVIENDA presentó contestación el día 12 de Noviembre de 2021, lo que permite concluir que la demandada se atuvo a los términos procesales con que contaba a partir de la recepción de la notificación, de allí que resulte injustificado concederle nuevamente un término del que dispuso.

2.6. La decisión impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso en lo atinente a la perentoriedad e improrrogabilidad de términos, asimismo transgrede lo dispuesto en los artículos 7 y 13 del C.G.P. en cuando al principio de legalidad y observancia de las normas procesales y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto este Despacho al conceder a ASODECESAR nuevamente un término que había fenecido, se apartó de las normas procesales que rigen el proceso judicial.

3. Y además dispuso el Despacho lo siguiente:

Reconózcase personería al Dr. Marcelo Jiménez Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía N°75.077.614 y portador de la tarjeta profesional N°108.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Asociación de Destechados del Cesar "Asodecesar", en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, póngase a disposición del demandado el link digital del expediente y de toda la demanda, para efectos de traslado de la demanda y sus anexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Yerra el Despacho, al reconocer personería al Dr. MARCELO JIMENEZ RUIZ, como apoderado de ASODECESAR, cuando este funge como apoderado de BANCO DAVIVIENDA y carece de poder otorgado por ASODECESAR, reiterando el yerro de conceder nuevamente termino de traslado de la demanda en favor de ASODECESAR, el cual claramente se atacó en el reparo de que trata el numeral primero, teniendo en cuenta que:

3.1. Tal como se registró en el micrositio de la rama judicial dentro del proceso de la referencia, el día 12 de Noviembre de 2021 el señor WILLIAM JIMENEZ GIL otorgó poder y acto seguido se registró en el micrositio que el mismo 12 de Noviembre de 2021 el Dr. MARCELO JIMENEZ RUIZ presentó la contestación de la demanda.

3.2. Obra en el micrositio evidencia de que la representante legal de ASODECESAR otorgó poder al Dr. ENRIQUE BRACHO CALVO el 23 de Junio de 2021, a quien se le reconoció personería mediante auto del 14 de Julio de 2021.

3.3. Se observa en el micrositio que el día 17 de septiembre de 2021, la representante legal de ASODECESAR presentó revocatoria de poder del apoderado ENRIQUE BRACHO CALVO, la cual fue resuelta por el Despacho mediante auto del 11 de Octubre de 2021.

3.4. Finalmente, figura en el micrositio que el 25 y 26 de Octubre de 2021 el Dr. VICTOR PONCE PARODI, presentó de forma extemporánea contestación de la demanda, como apoderado de ASODECESAR.

3.5. No obra evidencia alguna de que el Dr. MARCELO JIMENEZ RUIZ, actúe como apoderado de ASODECESAR, de allí que el reconocimiento de este profesional como apoderado de ASODECESAR, no cuenta con sustento alguno, mucho menos se reitera, el hecho de concederle nuevamente el termino de traslado como supuesto apoderado de ASODECESAR.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen, salvo norma en contrario.

En el auto objeto del presente recurso, el Despacho reconoció personería jurídica a apoderados judiciales y otorgó nuevo termino de traslado, contrariando disposiciones legales sobre la perentoriedad e improrrogabilidad de términos judiciales, transgrediendo los principios de legalidad y observancia de normas procesales y vulnerando derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

El artículo 117 del C.G.P., dispone que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables. El termino objeto de discusión es el de traslado con que contaban las demandadas ASODECESAR y BANCO DAVIVIENDA para pronunciarse sobre la demanda.

Para el caso de ASODECESAR, las disposiciones normativas aplicables para contabilizar el término de traslado de la demanda a tener en cuenta son: a) el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., que dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica. b) el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., que dispone que en la notificación por conducta concluyente el demandando podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes vencidos los cuales comenzara a correr el termino de traslado de la demanda, y c) el artículo 369 del C.G.P., que dispone que el termino de traslado es de 20 días.

Para el caso de BANCO DAVIVIENDA, las disposiciones normativas aplicables para contabilizar el termino de traslado de la demanda a tener en cuenta son: a) el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone que la notificación personal también podrán enviarse como mensajes de datos a la dirección electrónica y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. b) el artículo 369 del C.G.P., que dispone que el término de traslado es de 20 días.

Tal como se explicó en los reparos concretos, tanto ASODECESAR como BANCO DAVIVIENDA contaron con el término de traslado, que en el caso de ASODECESAR, feneció sin pronunciamiento oportuno y en el caso de BANCO DAVIVIENDA feneció con pronunciamiento oportuno, constituyéndose entonces la decisión recurrida.

El Código General del Proceso, establece en el artículo 13 que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de allí que siendo los artículos 301, 91, 117, 369 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 normas procesales, son de obligatorio cumplimiento, y le está vedado al Juez apartarse de ellas, so pena de vulnerar derechos fundamentales tales como el derecho de igualdad y al debido proceso.

Así las cosas, es procedente el recurso de reposición, atendiendo las implicaciones que trae consigo la decisión recurrida y no existe dentro del Código General del Proceso, norma expresa que determine la improcedencia del recurso de reposición contra autos como el objeto de este recurso y más aun teniendo en cuenta la naturaleza de las tomadas por el Despacho objeto de reparo.

Es oportuno por presentarse dentro del término de ejecutoria del auto, que se computa desde el 15 hasta el 17 de febrero de 2022.

III. PRETENSIONES

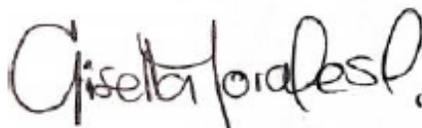
1. Solicito se revoque la expresión “**para efectos de traslado de la demanda y sus anexos.**” en virtud de la cual se otorgó nuevo termino de traslado a ASODECESAR.
2. Solicito se revoque la expresión “**para efectos de traslado de la demanda y sus anexos.**” en virtud de la cual se otorgó nuevo termino de traslado a BANCO DAVIVIENDA.
3. Solicito se revoque la decisión “**Reconózcase personería al Dr. Marcelo Jiménez Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía N°75.077.614 y portador de la**”

tarjeta profesional N°108.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Asociación de Destechados del Cesar "Asodecesar", en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, póngase a disposición del demandado el link digital del expediente y de toda la demanda, para efectos de traslado de la demanda y sus anexos.” en virtud de la cual se reconoció personería al Dr. MARCELO JIMENEZ RUIZ como apoderado de ASODECESAR y se le otorgó nuevo termino de traslado.

Agradezco su amable colaboración.

Con todo respeto



**GISELA MORALES LASCANO
C.C.No.1.065.596.939 de V/par
T.P.No.205.668 del C.S. de la J.**